



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 00175-2009
SOBRE LA PROHIBICIÓN DE COBRO INDEBIDO POR PARTE DE LAS PSS A LOS AFILIADOS DEL
REGIMEN CONTRIBUTIVO

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño;

CONSIDERANDO: Que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley 87-01;

CONSIDERANDO: Que el artículo 174 de la referida Ley 87-01, responsabiliza al Estado Dominicano como el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud, de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y del reconocimiento de los derechos de todos los afiliados;

CONSIDERANDO: Que el artículo 175 de la ley 87-01 dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de dicha ley y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados;

CONSIDERANDO: Que los artículo 98 y siguientes de la Ley 42-01 de fecha 8 de marzo del 2001 y 163 de la Ley No. 87-01, establecen que toda persona tiene el derecho a servicios de salud de calidad óptima, en base a normas y criterios previamente establecidos por la SESPAS, que tienen que ver con instalación física, equipos, personal, organización y funcionamiento, de tal manera que garantice al usuario un nivel de atención adecuado;

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución Administrativa No. 00111-2007, de fecha 03 de abril del año 2007, la SISALRIL aprobó la Normativa de Contratos de Gestión entre Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Administradoras de Riesgos de Salud (ARL) y Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) que regula los convenios pactados entre las Administradoras de Riesgos y las Prestadoras de Servicios de Salud.

CONSIDERANDO: Que el artículo 26 de la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre ARS/ARL y PSS, establece que todo contrato suscrito entre una ARS y una PSS, deberá contener anexo lo siguiente: 1) detalles de servicios contratados, 2) cuadro de costos y tarifas y 3) cualquier otra documentación que deba sustentar lo convenido.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del artículo 9 de la Normativa sobre los Contratos de Gestión dispone que las ARS/ARL y las PSS establecerán una cláusula en la cual la PSS acepta la devolución de los valores cobrados en exceso por encima de los montos establecidos, sujeto a requerimiento del afiliado a través de su ARS o de la SISALRIL.

CONSIDERANDO: Que actualmente algunas PSS están facturando y realizando acciones y cobros indebidos en perjuicio de los derechos de los afiliados.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer medidas que pongan fin a esta práctica irregular realizada por las Prestadoras de Servicios de Salud, que desvirtúan el propósito de protección que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social a los afiliados del Plan Básico de Salud.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS los artículos 2, 174 y 175 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), modifica por Ley 188-07 del 9 de agosto del 2007, la Ley 42-01 de fecha 8 de



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

“Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch”

marzo del año 2001, la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre ARS/ARL y PSS, aprobada por la SISALRIL mediante Resolución Administrativa No.00111-2007, la Norma de Habilitación y Requerimientos para la Instalación y Funcionamiento de Centros con Internamiento, aprobada por la SESPAS, las Resoluciones Administrativas Nos.00147-2007 de fecha 18 de diciembre del año 2007 y 00165-2009, de fecha 6 de abril del año 2009, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emite la siguiente:

RESOLUCION:

PRIMERO: Se ordena a las ARS y la ARL incluir, dentro o como anexos a sus contratos y tarifas acordadas con las PSS, para los servicios de: Habitación, Unidad de Cuidados Intensivos, Sala de Cirugía y Sala de Emergencia, el detalle que a continuación se describe para cada servicio:

- a. **En Habitación:** Alimentación adecuada al estado del paciente, suministro de ropa de cama, aseo, instalaciones sanitarias, servicios de energía eléctrica y agua permanente, servicios y recursos de infraestructura de acuerdo al nivel de atención.
- b. **En Unidad de Cuidados Intensivos:** Honorarios del médico intensivista, bomba de infusión, soluciones desinfectantes, oximetrías de pulso, desfibrilador, gases médicos, glucómetro, equipo de terapia respiratoria, monitor, lámpara de fototerapia, incubadora Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal (UCIN), y cualquier otro equipamiento de la Unidad de Cuidados Intensivos que garantice la recuperación de la salud del afiliado.
- c. **En Sala de Cirugía:** Dotación básica de los quirófanos, los implementos, instrumental, ropas reutilizables, mesa de cirugía, lámparas, jabón antiséptico, uso de cauterio, lápiz y placa de cauterio, máquina de anestesia, cepillo quirúrgico, bandeja de cirugía, respiradores de presión y volumen, aspiradores, oxímetro, servicio de enfermería, esterilización.
- d. **En Sala de Emergencia:** Recurso humano de turno, materiales desechables, nebulizador, aspirador, bandeja de curas y cualquier otro equipo o insumo necesario para la estabilización del paciente.

Párrafo I: Es responsabilidad de las ARS y de la ARL evitar que estos servicios sean cobrados al afiliado como diferencias o gastos adicionales a su facturación.

Párrafo II: Dichos servicios se incluyen en adición a aquellos que contemplan las Normas de Acreditación y Habilitación de SESPAS.

Párrafo III: Se ordena a todas las ARS/ARL y PSS que tienen contrato de gestión vigente o que pudieran suscribirlo o renovarlo, adoptar en lo inmediato como obligatorio los términos antes señalados.

Párrafo IV: El otorgamiento de estos servicios, bajo las condiciones más arriba indicadas, no alterará en manera alguna, la tarifa contratada hasta la fecha entre las ARS y PSS.

SEGUNDO: Se ordena a las ARS y la ARL incluir dentro de las coberturas contratadas con las PSS, que los procedimientos médicos realizados y facturados deben contener implícitamente, los siguientes servicios: Uso de Equipos, Uso de Material Gastable, Uso de Medios Diagnósticos, Dispensación de Medicamentos, Honorarios Médicos en Hospitalización y Servicios Generales, entendiéndose los mismos mediante las siguientes descripciones:



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch"

1. **Uso de Equipos:** Todo equipo necesario para realizar un procedimiento, que se encuentre dentro de las coberturas.
2. **Uso de Material Gastable:** Todo material gastable y/o desechable que sea necesario para brindar o dar soporte al procedimiento o servicio requerido
3. **Uso de Medios Diagnósticos:** Los medios de contraste según se encuentren en el Catálogo de prestaciones del PDSS o demás planes administrados por las ARS y en los servicios contratados por la ARL.
4. **Dispensación de Medicamentos:** Todos los medicamentos requeridos durante el internamiento u hospitalización y servicio de emergencia, para la recuperación del afiliado.
5. **Honorarios Médicos en Hospitalización:** Los honorarios médicos profesionales estarán limitados a las tarifas contratadas entre las ARS y la ARL con las PSS.
6. **Servicios Generales:** Estos servicios deben ser brindados dentro de la asistencia a los afiliados al SFS y SRL, sin que impliquen un cobro adicional. Estos incluyen: Energía eléctrica 24 horas, agua, instalaciones sanitarias, aseo, servicios administrativos y de admisión, nutrición, lavandería de la utilería y/o lencería hospitalaria, esterilización y otros.

PARRAFO: Es responsabilidad de las ARS y de la ARL evitar que estos servicios sean cobrados al afiliado como diferencias o gastos adicionales a su facturación.

TERCERO: Se instruye a las ARS y a la ARL reembolsar al afiliado los montos cobrados por las PSS contratadas o los gastos en que el afiliado incurra, cuando provenga de:

- 1) Un cobro en exceso a los copagos, cuotas moderadoras fijas o variables que correspondan al afiliado y que estén previamente establecidas.
- 2) Erogaciones económicas efectuadas por el afiliado que corresponden a coberturas contenidas en sus planes o a coberturas de riesgos laborales.

Párrafo I: En los casos que proceda, se autoriza a las ARS y a la ARL a deducir de las cuentas por pagar a la PSS, los montos de los reembolsos efectuados a favor del afiliado, siempre que el afiliado realice una reclamación a su ARS o ARL, debidamente documentada. El afiliado contará con un plazo máximo de noventa (90) días calendarios para realizar su reclamación de reembolso, contados a partir de la fecha del pago efectuado a la PSS.

Párrafo II: Las ARS y la ARL tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para reembolsar al afiliado el monto del pago indebido o darle respuesta formal, en caso de que no aplique de manera total o parcial el reclamo presentado. Este plazo empieza a contar a partir de la fecha en que la ARS o la ARL reciba el reclamo formal por parte del afiliado.

Párrafo III: Si el afiliado se siente inconforme con la respuesta de la ARS o de la ARL, podrá recurrir a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) o en su defecto a la SISALRIL, a fin de que su caso sea revisado.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch"

Párrafo IV: La ARS que pague los servicios de salud de un afiliado atendido por causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional podrá solicitar el reembolso a la ARL, y esta última deberá responder en las mismas condiciones establecidas en el párrafo II del presente artículo.

Párrafo V: La ARS o la ARL deberá exigirle a la PSS proveer al afiliado el detalle de la facturación y recibos de pago de las mismas. En caso de que el prestador no provea al afiliado de las facturas y recibos correspondientes, el afiliado podrá alegar el pago indebido por cualquier otro medio que esté a su alcance.

CUARTO: Cuando la SISALRIL compruebe que una PSS es recurrente en la aplicación de cobros indebidos a los afiliados, ordenará a todas las ARS excluir dicha PSS de su red de prestadores. El plazo de dicha sanción en ningún caso será menor a tres (3) meses.

QUINTO: Durante los servicios de emergencias o cuando la hospitalización se origine a consecuencia de una emergencia, la ARS o la ARL deberá garantizar que el médico tratante del afiliado pertenezca a su red de prestadores. En caso contrario, la ARS o la ARL pagará los honorarios médicos a la PSS, de acuerdo al promedio de tarifas contratadas con los médicos de esa PSS.

SEXTO: Se ordena a las ARS velar porque las PSS, bajo ninguna circunstancia retengan el carné de sus afiliados. La PSS recurrente en esta práctica, debidamente comprobada por la SISALRIL, será sancionada conforme lo establece el artículo cuarto de la presente resolución.

SEPTIMO: Se ordena la publicación de esta resolución en un periódico de circulación nacional y en la página web de la SISALRIL: www.sisalril.gov.do

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (5) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009).

Lic. FERNANDO CAAMAÑO
Superintendente

